

Obras Públicas de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete (dos de esta misma fecha), recaídas en alzada, como ajustadas a derecho, en cuanto denegaron a los expropiados apelantes la retasación del justiprecio fijado por convenio, confirmando en este extremo la sentencia apelada.

Tercero.—Anular y anulamos, por desconformidad a derecho, las expresadas resoluciones administrativas, en el particular que denegaron los reclamados intereses legales de demora en el pago del artículo cincuenta y siete de la Ley de Expropiación; declarando, en su lugar, procedente el abono de dichos intereses de demora desde los seis meses siguientes a la fecha de celebración o suscripción de los respectivos convenios expropiatorios hasta el pago del justiprecio; con revocación, en este extremo, de la sentencia recurrida.

Todo ello sin hacer especial imposición de costas en ninguna de ambas instancias.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 31 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

4520

ORDEN de 31 de enero de 1980 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación número 52.461.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Quinta, con el número 52.461, interpuesto por el Abogado del Estado don José Vía Amor y doña Mercedes Leira Fernández, contra la sentencia dictada el 12 de julio de 1978 por la Audiencia Nacional, en el recurso número 10.207 promovido por don José Vía Amor y su esposa, contra resolución de 9 de marzo de 1974, se ha dictado sentencia con fecha 31 de octubre de 1979, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimamos la apelación del Abogado del Estado contra la sentencia de doce de julio de mil novecientos setenta y ocho de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y estimamos la formulada por don José Vía Amor y doña Mercedes Leira Fernández, revocando dicha sentencia y declarando que las parcelas treinta y tres, treinta y cuatro y treinta y cinco del polígono "Esteiro", de El Ferrol, deben ser justipreciadas por el valor que resulte de aplicar a toda la superficie expropiada el valor unitario de cinco mil pesetas el metro cuadrado, al que deberá adicionarse el cinco por ciento de afección y los intereses legales correspondientes, sin hacer imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid 31 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

4521

ORDEN de 31 de enero de 1980 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 52.544.

Ilmo Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo con el número 52.544, interpuesto por don Joaquín Ensesa Cuatrecasas contra la sentencia dictada con fecha 3 de noviembre de 1978 por la Audiencia Territorial de Barcelona en los recursos números 294 y 808/77, promovidos por el mismo recurrente contra resolución de 23 de abril de 1977, sobre denegación de la nueva evaluación de la finca número 32 de Esplugas de Llobregat, expropiada con motivo del proyecto 7-B-305, se ha dictado sentencia con fecha 14 de noviembre de 1979, cuya parte dispositiva literalmente, dice:

«Fallamos: Que, estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación de don Joaquín Ensesa Cuatrecasas

casas contra sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, dictada en fecha tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, en recursos acumulados doscientos noventa y cuatro y ochocientos ocho de mil novecientos setenta y siete, en cuanto postula su revocación por vicio de incongruencia, desestimamos las pretensiones del actor sobre indemnización por devaluación de moneda y retasación de la finca expropiada y declaramos ajustadas a derecho las resoluciones de la Quinta Jefatura de Carreteras de veintidós de junio de mil novecientos setenta y seis y Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete que la confirmó, y de la Subdirección General de Proyectos y Obras de dicho Ministerio de veintisiete de abril de mil novecientos setenta y seis, confirmada por la Subsecretaría en veintidós de junio de mil novecientos setenta y siete, que en dichos recursos acumulados se impugnaron, sin hacer especial imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 31 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras

4522

ORDEN de 31 de enero de 1980 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 51.849.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo con el número 51.849, interpuesto por «Hidroeléctrica de San Antonio, S. A.», contra la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid el 15 de febrero de 1977, en el recurso promovido por la misma recurrente contra acuerdos de 20 de enero y 13 de junio de 1975, se ha dictado sentencia con fecha 8 de marzo de 1979, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que, revocando la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid en quince de febrero de mil novecientos setenta y siete, cuyo fallo se transcribe en el primer resultando de ésta, anulamos los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de León, de veinte de enero y trece de junio de mil novecientos setenta y cinco que determinaron el precio de la expropiación de los saltos de Cuevas de Armada y Valdecasillo, molino de Cuevas de Armada, negocio de producción y distribución de energía eléctrica expropiados a "Hidroeléctrica de San Antonio, S. A.", sita en Vegamián, León, para la construcción del embalse del Porma por la Confederación Hidrográfica del Duero, por ser contrarios al ordenamiento jurídico; y en su lugar fijar el justiprecio de tal negocio en las cantidades siguientes de forma alternativa:

a) Para el caso del pago en especie:

Uno.—Suministro gratuito de energía incluido el cinco por ciento de afección, quinientos veintidós mil quinientos setenta y tres, veinticuatro kilovatios/hora.

Dos.—Entrega en metálico por una sola vez con el cinco por ciento de afección, cuatro millones setecientos treinta y seis mil doscientas cuarenta pesetas.

b) Para el caso de indemnización en metálico con el cinco por ciento de afección, diecinueve millones setecientos ochenta mil quinientas nueve pesetas, sobre cuyas cantidades, tanto en uno como en otro caso, se girará el interés legal desde el treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve hasta el trece de junio de mil novecientos setenta y cinco y desde el trece de diciembre de mil novecientos setenta y cinco hasta el completo pago a la sociedad expropiada.

Condenando a la Administración expropiante al pago de tales cantidades e intereses y a la indemnización por daños y perjuicios de cuatrocientas ochenta y nueve mil ciento cincuenta y siete pesetas anuales a partir del año mil novecientos sesenta y dos hasta el abono de las cantidades fijadas como justiprecio de la expropiación, cuya liquidación se hará en ejecución de esta sentencia; destimando las demás pretensiones de la parte apelante y sin hacer expresa condena de las costas causadas en este proceso en ambas instancias.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdic-

ción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 31 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

MINISTERIO DE EDUCACION

4523

REAL DECRETO 3162/1979, de 21 de diciembre, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para construir tres Centros de Educación General Básica en Las Palmas de Gran Canaria.

El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en sesiones celebradas el veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve y el treinta de octubre del mismo año, adoptó el acuerdo de poner a disposición del Ministerio de Educación los terrenos necesarios para la construcción de tres Centros de Educación General Básica en aquella localidad.

Careciendo dicha Corporación municipal de solares adecuados para el fin indicado, y habiendo resultado negativas las gestiones realizadas para llegar a la adquisición amistosa de los terrenos aptos para dicho fin, se ha considerado oportuno acudir al excepcional procedimiento expropiatorio, regulado en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, con el fin de asegurar la acción de construcción de Centros escolares que tiene encomendada el Ministerio de Educación y teniendo en cuenta el carácter de servicio público que tiene la enseñanza, por lo que, una vez realizada la información pública, prevista en el artículo cincuenta y seis del Reglamento de Expropiación, sin que se haya presentado alegación alguna, procede acordar la oportuna declaración de urgencia de la ocupación de los terrenos necesarios para la construcción de los Centros docentes a que se ha hecho referencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de urgencia, a los efectos previstos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, la ocupación por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, con destino a la construcción de tres Centros de Educación General Básica de los terrenos que a continuación se describen:

Primera.—«Parcela de terreno, sita en el barrio de "Las Coloradas", de Las Palmas de Gran Canaria, propiedad de la Comunidad de Propietarios Isleta Alta, que ocupa una superficie de diez mil metros cuadrados, y linda: Al Norte, Sur, Este y Oeste, con finca de la cual se segréga.»

Segunda.—«Parcela de terreno, sita en la zona de Marzagán, de Las Palmas de Gran Canaria, propiedad de los herederos de don Pedro Santana Valido, que ocupa una superficie de siete mil setecientos setenta y siete coma, noventa metros cuadrados, y linda: Al Norte, con el Colegio Nacional Murcia; al Sur, con terrenos de doña Guadalupe Valido Gil; al Este, con la carretera general Las Palomas-Telde, y al Oeste, con el llamado Barranquillo de Dios.»

Tercera.—«Parcela de terreno, sita en la zona de Batán (barrio de San Roque) de Las Palmas de Gran Canaria propiedad de la Caja Insular de Ahorros, que ocupa una superficie de siete mil seiscientos sesenta y nueve coma treinta y cuatro metros cuadrados, y linda: Al Norte, con la Ladera de los Andenes; al Sur, con la prolongación de la calle Párroco Segundo Vega; al Este, con prolongación de la línea naciente del torreón de energía eléctrica, y al Oeste, con solar de la Caja Insular de Ahorros.»

Artículo segundo.—De acuerdo con lo previsto en el artículo once, apartado dos, párrafo a) del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, en relación con el artículo diez de dicha Ley, se entiende que las obras necesarias para el establecimiento de tres Centros de Educación General Básica en Las Palmas de Gran Canaria constituyen una finalidad de utilidad pública.

Artículo tercero.—Como beneficiario de la expropiación, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria gestionará los expedientes expropiatorios y procederá a abonar la totalidad de los gastos que el mismo implique.

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

4524

ORDEN de 27 de diciembre de 1979 por la que se publica el fallo de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Zaragoza sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Pablo Manau Terrén.

Ilmo Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don José Pablo Manau Terrén, contra resolución de este Departamento de fecha 30 de agosto de 1978, la Audiencia Territorial de Zaragoza en fecha 22 de noviembre de 1979, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Primero.—Desestimamos el presente recurso contencioso número ciento setenta y seis de mil novecientos setenta y nueve, deducido por don José Pablo Manau Terrén.

Segundo.—Confirmamos en cuanto a su parte dispositiva, el acuerdo de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación de treinta de agosto de mil novecientos setenta y ocho, que confirmó anterior resolución de treinta y uno de julio del mismo año y a su vez fue confirmada en reposición en forma presunta (silencio negativo), por su adecuación al Ordenamiento Jurídico.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 27 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

4525

ORDEN de 15 de enero de 1980 por la que se publica el fallo de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Albacete sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Ballesta Capel.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Manuel Ballesta Capel, contra resolución de este Departamento sobre denegación para tomar parte en un preconcurso, la Audiencia Territorial de Albacete, en fecha 25 de septiembre de 1979 ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Ballesta Capel, Profesor de Educación General Básica, frente a la Administración General del Estado contra el acto desestimatorio presunto, por silencio administrativo, del recurso de reposición entablado por el actor contra la Resolución de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia recaída con fecha veinte de febrero de mil novecientos setenta y ocho. Todo ello sin hacer condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 15 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

4526

ORDEN de 17 de enero de 1980 por la que se publica el fallo de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Lozano Escribano.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo, interpuesto por don José Lozano Escribano, contra las resoluciones del Ministerio de Educación de 20 de diciembre de 1978 y 3 de marzo de 1977, la Audiencia Territorial de Madrid, en fecha 9 de julio de 1979, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Lozano Escribano, contra acuerdo de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia de veinte de diciembre de mil novecientos setenta y seis, y contra el de tres de marzo de mil novecientos setenta y siete de la misma autoridad que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el anterior, debemos declarar tales acuerdos nulos por contrarios al ordenamiento jurídico, y en su lugar declaramos el derecho preferente del recurrente a que se le adjudique en propiedad la plaza vacante que solicitó en Balalcázar (Córdoba). Sin hacer especial imposición de costas.»